

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. LUIS EDUARDO SEPÚLVEDA DE LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:50 horas del día 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1023/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO BOONE**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 18-dieciocho de marzo de 2025-dos mil veinticinco, en el expediente **PES-1023/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 14-catorce de mayo del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. LUIS EDUARDO SEPÚLVEDA DE LEÓN**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

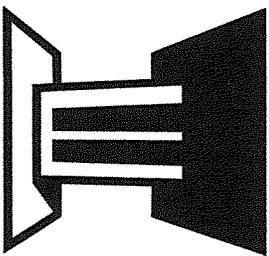
Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

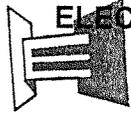
AL C. JOSÉ FERNANDO JARAMILLO BOONE

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:51 horas del día 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1023/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO BOONE**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 18-dieciocho de marzo de 2025-dos mil veinticinco, en el expediente **PES-1023/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 14-catorce de mayo del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. JOSÉ FERNANDO JARAMILLO BOONE**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-1023/2024
DENUNCIANTE: JOSÉ FERNANDO JARAMILLO BOONE
DENUNCIADO: LUIS EDUARDO SEPÚLVEDA DE LEÓN
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIO: LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS

Monterrey, Nuevo León, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral; y deja sin efectos la medida cautelar dictada dentro del presente procedimiento.

GLOSARIO

Denunciante:	José Fernando Jaramillo Boone.
Denunciado o Luis Sepúlveda:	Luis Eduardo Sepúlveda de León, otrora candidato a la presidencia municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.
NNA:	Niñas, niños y adolescentes.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.¹

1.1. Denuncia e inicio del procedimiento. El ocho de abril, el *denunciante* presentó un escrito de queja en contra de *Luis Sepúlveda* por presuntas violaciones a la normatividad electoral, el cual fue posteriormente radicado como PES-1023/2024 a través del acuerdo de fecha nueve de abril.

1.2. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el cuatro de marzo del año en curso, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar al *denunciado* por la presunta contravención a los *Lineamientos*.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.3. Remisión del expediente y trámite en el *Tribunal*. El doce de marzo del año en curso, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, y en su oportunidad la Magistrada Presidenta lo radicó y turnó a su Ponencia.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, debido a que la denuncia versa sobre la realización de conductas que presuntamente vulneran la normativa electoral.²

3. CONTROVERSIA

3.1. Denuncia.

En su escrito de queja, el *denunciante* señala que, el cuatro de abril, el *denunciado* compartió a través de su cuenta de Facebook diversas imágenes en la que aparecen al menos seis menores de edad. Sostiene que dicha publicación, al tratarse de propaganda electoral, constituye una infracción a la normativa vigente y vulnera el interés superior del menor.

3.2. Defensa.

Durante su comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, el *denunciado* manifestó que en ningún momento tuvo la intención de vulnerar los derechos de los menores identificables en la publicación denunciada. Asimismo, indicó que se encuentra realizando las gestiones necesarias para obtener las autorizaciones de los padres o tutores de los menores, aunque considera que sus rostros no son claramente distinguibles en las imágenes. Finalmente, en caso de que no se encuentre en la posibilidad de recabar dichas autorizaciones, solicitó que se le tenga por allanado al procedimiento, a efecto de que se imponga la sanción mínima correspondiente.

3.3. Controversia por resolver

El *problema jurídico* por resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada o no la existencia de la conducta denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO

Mediante su escrito de queja, el *denunciante* refiere que el cuatro de abril, *Luis Sepúlveda* compartió en su cuenta de Facebook una publicación consistente en una serie de imágenes relacionadas con un evento de campaña político-electoral en el que son plenamente identificables *NNA* vulnerando así el interés superior del menor.

² Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 164 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376, de la *Ley Electoral*.

Con el propósito de acreditar su dicho, el *denunciante* adjuntó a su escrito un enlace electrónico que fue debidamente certificado por la *dirección jurídica* mediante la diligencia realizada el ocho de abril, dándose fe de la siguiente publicación:

Publicación denunciada	
Enlace electrónico: https://www.facebook.com/photo/?fbid=1328536111159008&set=pcb.1328536674492285	
	
Contenido de la publicación: Y puro #MovimientoCiudadano. En villa, #Sepu es el que brilla	

Si bien, la publicación denunciada fue originalmente difundida por una cuenta bajo el nombre "Judith Sánchez", lo cierto es que, conforme a la diligencia realizada el ocho de abril, la *dirección jurídica* certificó que dicha publicación fue compartida a través de la cuenta de Facebook del *denunciado*, la cual fue reconocida por él mismo en el escrito presentado el veinticuatro de abril. En consecuencia, se tiene certeza de que la publicación objeto de queja fue efectivamente difundida en la cuenta del candidato *denunciado*.

Por consiguiente, el *Tribunal* se avoca al análisis de la publicación denunciada, la cual consiste en una serie de imágenes en el que se advierte a *Luis Sepúlveda* junto con diversas personas en la vía pública en un recorrido, advirtiéndose la presencia de propaganda electoral del partido que lo postuló.

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* concluye que la publicación denunciada constituye propaganda política-electoral, pues se encuentra relacionada con actos de campaña de la entonces candidatura de *Luis Sepúlveda*, en la que se advierte propaganda relacionada con su partido postulante; por lo que, la aparición de menores de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, por lo que se procede a realizar el análisis de dicho cumplimiento.

4.1. Es inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral atribuida al *denunciado* por la aparición de *NNA* en actos de campaña electoral, al no actualizarse el criterio de reconocibilidad.

El *Tribunal* determina que **no se acredita la infracción** denunciada conforme a lo que enseguida se expone.

El artículo 4 de la *Constitución Federal*, establece que, en todas las decisiones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio, se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*³ determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,⁴ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.⁵

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde**, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menor es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.⁶

Lo anterior, ha sido definido por la *Sala Superior* como **criterio de reconocibilidad**,⁷ mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos

³ Véase la sentencia dictada en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

⁴ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

⁵ En el artículo 5 de los *Lineamientos*, se establece que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda. De la misma forma, en el artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*. Asimismo, en el artículo 9, de los *Lineamientos*, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de video grabar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

⁶ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁷ SUP-REP-692/2024.

sancionadores deben **verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos** que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas niños y adolescentes se debe partir del **primer elemento**, que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.⁸

En el caso en estudio, si bien la publicación controvertida se trata de una serie de fotografías y no de un video, **a juicio del Tribunal debe aplicarse la ratio essendi (razón de ser) del criterio de reconocibilidad adoptado por la Sala Superior** en la ejecutoria SUP-REP-692/2024, en tanto que parte del razonamiento y argumentos para adoptar dicho criterio es lo siguiente.

"[...] El denominado derecho a la propia imagen, que comprende no solo la efigie de los individuos, sino también otras manifestaciones de las personas que permiten su individualización e identificación por la sociedad (entendida no en un sentido abstracto y genérico, sino más bien como las comunidades o grupos sociales al seno de los cuales interactúan las personas), como la voz, constituyen manifestaciones específicas del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos.

*En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, la afectación o afectaciones **requieren de la necesaria identificación** de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.²⁴ (En este sentido se pronuncia la doctrina especializada en el tema. Véase, por ejemplo: Hernández Fernández, Abelardo, *El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales. Su protección civil en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo*, Madrid, Colex, 2009, p. 91.)*

Esto es particularmente cierto cuando se trata del derecho a la propia imagen, pues la reconocibilidad se encuentra en "la base de toda la problemática sobre el derecho a la propia imagen".²⁵ (Gitrama González, Manuel, "Imagen (derecho a la propia)" en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, 1962, tomo XI, p. 344.)

*En este sentido, se enmarcan los Lineamientos, pues señalan que hay una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso. Esto significa que el **primer elemento** que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable, es decir, que en "la imagen, en el **retrato**, cualquiera que sea la manera de lograrse (pintura, grabado, **fotografía**, escultura, boceto, caricatura, película cinematográfica, transmisión televisiva, etc.) sean reconocibles las facciones, la figura de una persona determinada",²⁶ (Ídem) pues el Derecho "sólo actúa si la representación*

⁸ SUP-REP-995/2024.

visible puede atribuirse a un sujeto concreto".27 (Arzumendi Adarra, Ana, El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información, Madrid, Civitas, Facultad de Comunicación de la Universidad de Navarra, 1997, p. 29.)"

Expuesto lo anterior, corresponde ahora determinar si en las fotografías contenidas en la publicación compartida en la cuenta de Facebook de *Luis Sepúlveda*, son reconocibles o identificables personas menores de edad.

Al respecto, el *Tribunal determina*, con base al criterio de la *Sala Superior* antes citado, que **no se actualiza el primer elemento de dicho criterio**, consistente en que la persona o personas sean o no identificables, es decir, que sean reconocibles las facciones o la figura de una persona determinada.

Se llega a esta determinación en tanto que las personas menores de edad no se encuentran en el primer plano de las fotografías materia de denuncia y, por lo tanto, no son identificables a simple vista y para visualizar rasgos que permitan identificarlos, es necesario ampliar la imagen mediante el uso de herramientas digitales.

Observando la fotografía como ordinariamente lo hacen las personas usuarias de redes sociales (sin ampliar las imágenes), **no se cumple el criterio de reconocibilidad**, pues no es posible identificar a las personas menores de edad, de manera clara, concreta y precisa, al no apreciarse diáfananamente sus rasgos fisionómicos, esto es, no es posible observar características específicas de su rostro, lo cual, la haría identificable.

Como regla, el análisis debe hacerse en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que para ello deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar o ampliar, por ejemplo, una cinta de video o bien, retratos o fotografías, como ocurre en el presente caso.

En conclusión, al no actualizarse el criterio de reconocibilidad, resulta **inexistente** la infracción atribuida al *denunciado*.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, lo procedente es dejar sin efectos la medida cautelar de fecha catorce de julio, dicta por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la medida cautelar, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta y Ponente **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra **SANDRA ISABEL GASPAS GARCÍA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRA. SANDRA ISABEL GASPAS GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el catorce mayo de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-1023/24 mismo que consta de 4 foja(s) utiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de mayo del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.